

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200003400

Demandante: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN

Demandado: LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y OTROS

Auto interlocutorio No. 203

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-EN LIQUIDACIÓN, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-RAMA LEGISLATIVA, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por el daño que afirma ocasionado en razón a una sentencia proferida por la justicia ordinaria laboral que desfavoreció los intereses de la sociedad (hoy demandante) al imponer una carga y condena carente de norma especial que regulase la materia sobre la cual se falló. Así como, en razón a la omisión legislativa y reguladora del poder legislativo y ejecutivo (representado en los ministerios aquí demandados) del tema en el que circundó la sentencia en comento, y en razón a que COLPENSIONES procedió conforme lo ordenó el juez laboral sin que para esa actuación existiese regulación y/o legislación.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (téngase en cuenta el escrito de subsanación, y sus anexos, en lo pertinente, para todos fines legales y procesales del presente trámite)¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

¹ Auto del 26 de febrero de 2020 y memorial del 9 de marzo de 2020. Folios 76 a 87 A del expediente.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-RAMA LEGISLATIVA, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, al lugar donde acaecieron los hechos y la ciudad donde se ubica la sede principal de la demandada, este Despacho está facultado para conocer la demanda.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido se encuentra que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 30 de octubre de 2019, la cual fue celebrada el día 23 de enero de 2020 por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folios 54 y 55 del cuaderno de pruebas y 26 del cuaderno principal.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, la parte demandante señala habersele causado un perjuicio material; afirmación fundamenta primordialmente en una sentencia proferida por la justicia ordinaria laboral que desfavoreció sus intereses como demandada -en ese entonces- al imponer una carga y condena carente de norma especial que regulase la materia sobre la cual se falló. Así como, en razón a la omisión legislativa y reguladora del poder legislativo y ejecutivo (representado en los ministerios aquí demandados) del tema en el que circundó la sentencia en comento, y en razón a que COLPENSIONES procedió conforme lo ordenó el juez laboral sin que para esa actuación existiese regulación y/o legislación.

Se tiene que la sentencia objeto de inconformidad fue por el Juzgado Laboral del Circuito en el Municipio de Aguachica (Cesar), el día 14 de diciembre de 2017 (expediente 2017-00127-00). Allí se estableció que la sociedad INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-EN LIQUIDACIÓN asumiría el pago del bono pensional con calculo actuarial a favor del señor Diomar Emilio Gómez Angarita trabajador de la esta empresa, por el lapso de su vinculación, y con destino al fondo de Colpensiones. Dicha providencia fue notificada en estrados el día 14 de diciembre de 2017, y cobró ejecutoria en la misma fecha (fls.61 a 63 c. 1º).

De este modo, en principio el estudio de la caducidad se basará en el error judicial, que entre otros aspectos arguye la parte actora, bajo el entendido además que tal sentencia también obra como elemento objetivo -en esta etapa incipiente del proceso- con el cual se observa que fue en ese momento cuando la parte demandante fue consciente de las omisiones que alude en contra del Congreso de la Republica de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y del Trabajo.

Conforme con la anterior precisión, se infiere que la parte actora está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el 14 de diciembre de 2017, y específicamente a partir del día siguiente hasta el día 15 de diciembre de 2019. Este lapso fue extendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad que suspendió el término legal el día 5 de noviembre de 2019 (fls.72 y 73 c. 1º), restando un (01) mes y diez (10) días para el acaecimiento de la caducidad. Comoquiera que la constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 5 de febrero de 2020 (ibídem), el actor aún tenía la posibilidad de acudir ante la jurisdicción hasta el día 15 de marzo de 2020, por lo que la demanda se aprecia radicada en término, pues fue interpuesta el día 11 de febrero de 2020 (fl.74 c.1º).

Finalmente frente a las pretensiones en contra de COLPENSIONES, comoquiera que el actuar que se pone en tela de juicio es posterior a la decisión del juez laboral se infiere que no estarían afectadas por el fenómeno de la caducidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que de la documental obrante en el expediente se desprenden que la sociedad demandante intervino y fue sujeto procesal en el proceso 2017-00127 del Juzgado Laboral del Circuito en el Municipio de Aguachica (Cesar).

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de NACIÓN -RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-RAMA LEGISLATIVA, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES entidad a quienes se les pretende endilgar la responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C) MEDIDAS PROCESALES DECRETO 806 DE 2020

Luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio)² frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora con el propósito de alinear el trámite a la situación actual del procedimiento judicial, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado. Todo con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el procedimiento.

En este orden, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020³ la parte demandante debe enviar por medio electrónico la copia de la demanda,

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda- al igual que el poder, la nota de presentación personal y la subsanación a las demandadas. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de cada entidad** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse entidades públicas.

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante la constancia de recibido de la demanda y sus anexos a la demandada, que deberá ser remitida al Despacho.

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

En el mismo término también se deberá suministrar el correo electrónico corroborado de todos y cada uno de los testigos que anuncia en el escrito de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la sociedad INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-EN LIQUIDACIÓN, por conducto de apoderado judicial en contra NACIÓN -RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-RAMA LEGISLATIVA, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AL PRESIDENTE DEL SENADO, AL

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL MINISTRO DEL TRABAJO Y AL DIRECTOR DE COLPENSIONES., o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección del correo electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al representante legal de la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección del correo electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020.
 - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
5. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado de la parte demandante deberá -de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020⁴- enviar por medio electrónico la copia de la demanda, de

⁴ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda- al igual que el poder, la nota de presentación personal y la subsanación a la entidad demandada. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de la entidad y la empresa de servicios públicos** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de entidades de naturaleza pública.

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante la constancia al Despacho sustanciador.

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

En el mismo término también se deberá suministrar el correo electrónico corroborado de todos y cada uno de los testigos que anuncia en el escrito de la demanda.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce al profesional del derecho Jorge Pinilla Cogollo identificado con cédula de ciudadanía número 19246045 y tarjea profesional número 18803 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁵, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁶
11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones

⁵Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁷ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)